



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001400305220190025600

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

ANTECEDENTES

Procura el recurrente a través de su censura que el despacho modifique la suma establecida como agencias en derecho, dado que en su sentir a la fecha han transcurrido casi 20 meses, por lo que los intereses superarían los \$12.000.000, lo que de suyo conllevaría a que los honorarios oscilaran entre \$ 2.500.000 y \$ 5.000.000, razón por la cual considera que el monto fijado por tal concepto es inferior al legalmente establecido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara al asunto que ocupa la atención del despacho, vale la pena precisar que el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P. prevé que *“Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Quiere decir lo anterior que las agencias en derecho no son otra cosa que la remuneración a que se hace acreedora la parte beneficiada en el juicio y su fijación debe atender las circunstancias propias de cada proceso, como en este caso, por ser una acción ejecutiva, el valor de la obligación que se persigue, la actividad desplegada por la parte triunfante, la duración y complejidad de la actuación, entre otras circunstancias.

Así también, aunque la fijación de agencias en derecho es privativa del Juez, ello tiene un límite para su tasación, conforme lo dispone el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar que *“El funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

Y es que precisamente esa cuantificación de la aludida tasación se encuentra contenida el inciso 2º del literal b) del numeral 4º del artículo 5º de citado acuerdo que prescribe

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que en procesos ejecutivos de menor cuantía “*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*”

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil precisó que: “El Tribunal no puede perder de vista los criterios establecidos en el artículo 3° del primero de dichos Acuerdos, en el que se dispone que “el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”, y mucho menos la regla de proporcionalidad contemplada en el inciso final de esa disposición, a cuyo tenor, “las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”, lo que significa que entre más alto sea el valor de referencia, menor debe ser el porcentaje que el juzgador debe considerar para cuantificar las agencias¹.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que la presente ejecución corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo que, conforme viene de verse, la suma fijada por concepto de agencias en derecho correspondería entre el 4% y el 10% de la suma por la que se libró la orden de apremio.

Bajo el anterior derrotero, importa precisar que al realizar la operación aritmética de multiplicación entre la suma de \$ 40.000.000-valor que se ordenó cancelar en el mandamiento de pago- por el 4% , su resultado corresponde a \$1.600.000, valor idéntico que se indicó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y en la elaboración de costas.

Y es que lo anterior, obedece a que la actuación desplegada por la parte demandada no fue activa, pues ni siquiera contestó la demanda, lo que conllevó a que no hubiere un despliegue probatorio, evacuación de audiencias o mayor controversia sobre la obligación perseguida, por lo que dentro de las facultades que otorga el legislador a esta Juez, se considera que dicho valor se encuentra ajustado al despliegue de actuaciones aquí surtidas, pues resulta equitativo, razonable y proporcionado.

Así las cosas, no cabe duda que el porcentaje fijado se ajusta lo que establece el pluricitado Acuerdo.

Por último, únicamente con fines aclarativos se precisa que tanto los intereses de mora como los honorarios, son conceptos diferentes de las agencias en derecho, pues el primero, se tiene en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito y, el segundo deviene del acuerdo que las partes celebren de forma particular de cara a la relación contractual del poderdante y su abogado, en otras palabras, aquellos no influyen en la tasación de las agencias en derecho.

¹ T.S. S.C. Auto del 4 de marzo de 2014, M.P Marco Antonio Álvarez Gómez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Por tanto, la providencia censurada deberá mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

ÚNICO: No revocar el auto del 24 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e017003f2f984959afbe405ad09b9d38b06073fd26873d5e37feb824cfb6e3f7

Documento generado en 03/12/2020 06:25:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>